

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Banreservas, S. A y compartes.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Recurridos: Feliberto Toribio Sandobal y compartes.

Abogado: Lic. Miguel Roberto Betancourt Ramírez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Seguros Banreservas, S. A., compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad; B) Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498, con oficina principal y asiento domiciliario en la calle Euclides Morillo, edificio núm. 65, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, arquitecto Ramón Alejandro Montas Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144608-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Angee Marte Sosa, Fabián Lorenzo Montilla y Sergio Santiago Holguín Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0124487-8, 001-0749793-5 y 001-1249383-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Euclides Morillo, edificio núm. 65, tercera planta, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y C) David Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368140-9; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Berta María Germosén Rivas de Moya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010988-3, con estudio profesional abierto en la calle México

núm. 14, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En estos procesos figura como parte recurrida Feliberto Toribio Sandobal, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0520809-4, 223-0064855-1, 223-0087127-8, domiciliados y residentes en la calle 8, núm. 76, urbanización Brisa Oriental III, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el primero en calidad de esposo y padre del menor Christopher Johnafi, y los dos siguientes de hijos de la fallecida María Altigracia Beltré; Jhon Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0015699-4, 001-1002613-5, 001-1240607-9 y 001-1673797-4, domiciliados y residentes en la calle 45, núm. 15, urbanización Brisa Oriental III, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; los dos primeros en calidades de padres del occiso Richard Deybi Victorino Rincón, y las dos últimas en calidades de madres de los menores Josué David Victoriano Feliz y Ashley Richell Victoriano Santos, hijos del fenecido; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Roberto Betancourt Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057474-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, suite 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por los SRES. FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, MARTHA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ (HIJO), JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA Y LAUDY AGUSTINA SANTOS DE MEDINA, mediante actos Nos. 550 y 551, ambos de fecha veinte (20) de abril de 2015, e instrumentados por el curial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, octava sala, contra la sentencia civil No.038-2015-00349 de fecha treinta (30) de marzo de 2015, dictada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentados dichos actos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ADMITE el recurso sentencia impugnada; ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios radicada por los SRES. FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, MARTHA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ (HIJO), JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA Y LAUDY AGUSTINA SANTOS DE MEDINA. TERCERO: CONDENA de manera solidaria al SR. DAVID DÍAZ y a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO a indemnizar a los demandados con la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000, 000.00) para cada uno de los SRES: FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, MARTHA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ, CRISTOPHER JOHANFI TORIBIO BELTRÉ representado por su padre FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, JOSUÉ DAVID VICTORINO FÉLIZ, representado por su madre MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA, y ASHLEY RICHELL VICTORINO SANTOS, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA de manera solidaria al SR. DAVID DÍAZ y a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO a pagar, adicionalmente, el 1% de las partidas fijadas en el ordinal anterior, como medio de indexación

por la pérdida de valor del dinero, computable ese porcentaje desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de este fallo; QUINTO: DECLARA la sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza. SEXTO: CONDENA en costas de manera solidaria al SR. DAVID DÍAZ y a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, con distracción en privilegio del Lic. MIGUEL ROBERTO BETANCOURT RAMIREZ, abogado, quien afirma haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado por Seguros Banreservas, S. A., en fecha 8 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por La Corporación del Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) el memorial depositado por David Díaz, en fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; d) los memoriales de defensa depositados en fecha 6 de julio de 2016, 20 de julio de 2016 y 30 de septiembre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; e) los dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, respecto a los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., y La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), donde propone acoger dichos recursos; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 28 de diciembre de 2016, respecto al recurso de casación incoado por David Díaz, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de dicho recurso.

(B) En fechas 15 de marzo de 2017, se celebró audiencia para conocer de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2016-2790 y 2016-3170, y el 31 de mayo de 2017, se conoció la audiencia del expediente núm. 2016-4100, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron la parte recurrente y recurrida, quedando los asuntos en fallos reservados.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la parte recurrida en las audiencias celebradas por esta Sala, con relación a que se ordene la fusión de los expedientes núms. 2016-2790, 2016-3170 y 2016-4100, contentivos de los recursos de casación incoados por Seguros Banreservas, S. A., La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz, en virtud de que todos se dirigen contra la misma sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016.

Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y

por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que impugnan y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En los recursos de casación de que se trata figuran como recurrentes, Seguros Banreservas, S. A., Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz, y como recurridos Feliberto Toribio Sandoval, Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré (hijo), Jhon Victorino de la Cruz, Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, Milagros Dichosa Feliz Lora y Laudy Agustina Santos de Medina; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el día 15 de marzo de 2013, María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victorino Rincón, fueron atropellados en la autopista de San Isidro del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes fallecieron a causa de los golpes recibidos; b) Feliberto Toribio Sandoval era esposo de la fenecida, María Altagracia Ramírez Beltré, e hijos de estos Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré y Christopher Johanfi Toribio Beltré; c) Jhon Victoriano de la Cruz y Felicia Beatriz Rincón Rodríguez eran padres de Richard Deybi Victoriano Rincón, este último quien en vida procreó con Milagros Dichosa Feliz Lora el menor Josue David Victoriano y con Laudy Agustina Santos de Medina la menor Asheley Richell; d) los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios encausando a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en calidad de propietaria del vehículo, David Díaz, conductor del mismo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora por los riesgos de circulación; e) de dicha acción quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 30 de marzo de 2015, dictó la sentencia núm. 038-2015-00349, que rechazó al fondo la demanda; f) no conformes con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia objeto de los recursos de casación que nos convocan, la que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda parcialmente, condenó solidariamente a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a David Díaz, al pago de RD\$8,000,000.00, más un 1% de interés mensual, por concepto de indexación de la moneda, a favor de los demandantes, y declaró oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A.

La recurrente, Seguros Banreservas, S. A., invoca los siguientes medios: Primero: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Segundo: Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02. Tercero: Violación al derecho de defensa. Desnaturalización del contenido de la prueba.

De su lado, la también recurrente, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) invoca los siguientes medios: Primero: Violación a la Constitución de la República y a tratados internacionales. Segundo: Violación de la ley. Tercero: Violación al

principio de la razonabilidad. Cuarto: Violación al principio de igualdad.

El recurrente, David Díaz, invoca los siguientes medios de casación: Primero: Violación a la Constitución de la República y a tratados internacionales. Segundo: Violación a la ley.

De la lectura de los memoriales de casación antes indicados se advierte que los recurrentes endilgan a la sentencia impugnada vicios similares que por su afinidad resulta oportuno analizar simultáneamente.

No obstante lo anterior, previo a dilucidar los méritos de fondo de los medios de casación indicados debemos responder el pedimento realizado por el recurrente, Seguros Banreservas, S. A., quien solicita en su memorial, de manera principal, que se ordene la producción forzosa del acta de tránsito del 15 de marzo de 2013, marcada con el No. Q25376-13, para poder comprobar el tercero de los medios de casación propuestos contra la sentencia, la cual sostiene fue desglosada y está en poder de los recurridos.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia entiende de lugar rechazar dicho pedimento atendiendo a que la casación como vía extraordinaria mediante la cual se obtiene la anulación, parcial o total, de las sentencias dadas en última o en única instancia no es un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, de ahí que no entra dentro de la esfera de atribuciones de esta Corte de Casación ordenar la producción forzosa de documentos a fin de hacer prueba sobre hechos alegados; valiéndose esta consideración dispositivo.

A seguidas, por corresponder a un orden lógico de los vicios que se le atribuyen al fallo objetado y por fundamentarse en argumentos similares procede analizar en primer término los dos medios de casación planteados por el recurrente David Díaz, conjuntamente con los medios de casación primero y segundo del recurso de casación de La Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). En ese tenor, sostienen los recurrentes, que en la página 4 de la sentencia objetada la corte a qua hace referencia de las calidades formuladas en audiencia por los abogados, donde se advierte que David Díaz nunca fue citado ni representado a fin de darle la oportunidad de defenderse, por tanto, la decisión resulta violatoria a los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce, como lo es el debido proceso de ley; que conforme acto de emplazamiento núm. 550/2015, de fecha 20 de abril de 2015, que se anexa al presente recurso de casación, solo figuran dos traslados, uno realizado a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y otro a Seguros Banreservas, S. A., por lo que David Díaz fue condenado sin ser parte del proceso.

En defensa del fallo criticado la parte recurrida argumenta, que no obstante lo alegado por la parte recurrente, constan los actos 735/2013 y 1296/2013, de fechas 12 de julio y 19 de noviembre de 2013, respectivamente, recibidos en su persona, contentivos de la demanda original y de la notificación de la resolución de extinción de la acción penal, así como el acto 551/2015, del 20 de abril de 2015, siendo recibido por su esposa, Lucila Polanco, contentivo de la notificación de sentencia y recurso de apelación, por tanto, los artículos 68 y 69 de la Constitución fueron respetados a cabalidad.

Respecto a los agravios imputados, la sentencia impugnada establece que la alzada se encontraba apoderada del recurso de apelación incoado por los ahora recurridos mediante los actos núms. 550/2015 y 551/2015, de fecha 20 de abril de 2016, instrumentados por el

ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que también se advierte del contenido del fallo objetado, que para el conocimiento de esta apelación se fijó audiencia para el día 22 de septiembre de 2015, a la cual comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, los recurrentes por intermediación del Lcdo. Damián de León de la Paz y los recurridos por los Lcdos. Fabián Montilla y Ángelus Peñaló, quienes luego de externar sus calidades concluyeron al fondo de sus respectivos intereses, los primeros en el sentido de que se acogiera su recurso de apelación y los segundos que se rechace el mismo.

Dentro de la documentación que acompaña el presente recurso de casación reposa el acto núm. 550/2015, de fecha 20 de abril de 2015, del protocolo del ministerial Freddy Méndez Medina, mediante el cual se verifica que los entonces apelantes cursaron emplazamiento para el recurso de apelación a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Seguros Banreservas, S. A. Sin embargo, no fue aportado por ninguna de las partes el acto núm. 551/2015, por el cual, conforme plasma el fallo impugnado, también se efectuó emplazamiento para la apelación, lo que impide a esta Corte de Casación verificar que ciertamente la parte ahora recurrente, David Díaz no haya sido válidamente puesto en causa en el recurso, máxime cuando la corte a qua en su fallo plasma haber examinado el cumplimiento de los requisitos de forma del recurso de apelación y que todos los instanciados estuvieron representados en la audiencia celebrada.

En adición a lo anterior, no consta que el hoy recurrente realizara el procedimiento de denegación de actos dispuesto por el legislador a favor de los representados cuando estos desconocen las acciones realizadas por los abogados que aseguraron su representación en justicia, contemplado en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto, como la decisión criticada deja suficiente constancia de que los apelados, entre ellos el recurrente, estuvieron debidamente representados en la audiencia celebrada a efectos del asunto, procede desestimar los medios de casación que se analizan, habida cuenta de que no ha sido posible apreciar la ilegalidad del fallo en cuanto a los aspectos que en ellos se sostienen. Por consiguiente, se rechaza el recurso de casación incoado por David Díaz, al tiempo de desestimar los medios primero y segundo del recurso de La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

A continuación se analizará el primer aspecto del cuarto medio de casación propuesto por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sustentado en el sentido de que la corte incurrió en violación al principio de igualdad que la Constitución consagra a favor de las partes litigantes, en razón de que luego de haber las partes formulado conclusiones al fondo y de reservarse el fallo del asunto, el 26 de enero de 2016, dictó la sentencia preparatoria núm. 00038/2016, otorgando a los apelantes, ahora recurridos, un plazo de 10 días para depósito del original del acta de tránsito del accidente que generó la demanda, debidamente firmada por las partes involucradas, reservando un plazo de 10 días a la contraparte para tomar comunicación de la misma; que ese afán de la alzada solo se limitó a tutelar los derechos de la recurrente, al ordenar el depósito de dicho documento pretendiendo subsanar un acta que previamente se le aportó, sin embargo, no aplicó esa tutela judicial para salvaguardar derechos de la CAASD y declarar inadmisibile el recurso debido a que la acción estaba prescrita o rechazar la demanda por falta de prueba de los hechos alegados.

En cuanto a la queja casacional antes referida la parte recurrida señala, que la corte mediante decisión preparatoria ordenó que la parte más diligente o recurrente, depositara las actas debidamente firmadas, ya que por ser un recurso de apelación basado en el rechazo de una acción donde fallecieron dos Persona con derechos iguales a vivir, las declaraciones fueron firmadas por separadas; que además alegan la prescripción de la demanda por aplicación del artículo 2271 del Código Civil; lo que van en contraposición con lo expresado en repetidas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, cuan ha dicho que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito no prescriben por aplicación del indicado texto legal, sino por el plazo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano.

La Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)”.

El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

Sobre dicho principio el Tribunal Constitucional ha juzgado: “que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...) garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvenición, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas”.

La corte a qua mediante sentencia preparatoria núm. 00038/2016, de fecha 26 de enero de 2016, de oficio, otorgó un plazo de 10 días a los entonces apelantes, para que depositaran, vía secretaría y bajo inventario, el original el acta de tránsito del accidente que generó la demanda en reparación de daños y perjuicios, debidamente firmadas por las partes involucradas, reservando un plazo de 10 días a las apeladas para tomar comunicación de dicho documento; plazos que empezarian a correr a partir de la notificación de esta decisión, para lo cual comisionó a un alguacil de estrados de dicha jurisdicción.

Del análisis del argumento expuesto en el medio de casación que se analiza por la recurrente, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se aprecia, que esta no disiente de la medida ordenada por la corte en la sentencia de instrucción antes reseñada, sino

que, bajo su convicción, para la alzada cumplir con el principio de igualdad de todas las partes debió declarar a su favor la prescripción de la demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo de ley.

En la especie, no ha sido posible advertir que la alzada haya transgredido el aludido principio por cuanto: la referida medida se encontraba justificada objetiva y razonablemente a partir de los hechos alegados en el recurso de apelación que le apoderaba (a); el simple requerimiento de depósito del documento indicado no generara una situación favorable a los apelantes, habida cuenta de que sería su ponderación conjuntamente con las demás piezas de convicción igualmente aportadas durante la instrucción del proceso las que forjarían su religión del asunto en un sentido u otro, en caso de acreditarse los tres requisitos del orden de responsabilidad aplicable al asunto (b); la alzada reservó a la recurrente la posibilidad de conocer la pieza cuya aportación solicitó a sus adversarios cuando le confirió un plazo para referirse a esta a partir de su notificación, esto último que se realizó al tenor del acto núm. 178/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, según se verifica, con lo cual se logró que el fallo definitivo pronunciado fuese el resultado del derecho discutido y en relación con los hechos demostrados en el proceso (c); y nada obsta a que el juez ordene medidas como la que se trata, sin embargo, siendo la prescripción una cuestión de índole privada el artículo 2223 del Código Civil proscribió al juez declarar de oficio la sanción que resulta de dicha circunstancia (d).

En fin, el respeto al principio de igualdad de las partes claramente quedó tutelado en el caso concurrente, en tanto que todos los interesados tuvieron oportunidad a lo largo del proceso de ofrecer y producir las pruebas que entendieron pertinentes a sus intereses, además de conocer y contradecir las de la otra parte, razón por la que se desestima el medio examinado.

Procede ahora referirnos al segundo aspecto del cuarto medio de casación planteado por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), simultáneamente con el tercer medio de casación propuesto por Banreservas, S. A., por estar estrechamente vinculados entre sí, fundamentados en que los recurridos depositaron una acta firmada sin certificar, la que no debió ser acogida vista la particularidad de que no estaba debidamente certificada por el departamento de tránsito, por lo que al tomarla como pieza fundamental para su decisión se prevaleció de un documento irregular; que esta acción indemnizatoria está fundamentada en el principio de la responsabilidad subjetiva, debiendo establecer el demandante la ocurrencia del hecho e identificar las personas que participaron en el siniestro y, en la especie, no estando el acta de tránsito aportada firmada por el conductor supuestamente vinculado a los recurrentes, David Díaz, no puede darse por acreditada la participación del conductor ni su participación en el siniestro, tampoco puede darse por probada la versión de los hechos que en el documento recoge; de ahí que la oferta probatoria de los recurridos no permitía a los juzgadores determinar el hecho que supuestamente origina el siniestro para establecer la concurrencia de los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

En respuesta a los antedichos medios la parte recurrida defiende el fallo objetado indicando, que los recurrentes no establecen los agravios que según su perspectiva adolece la decisión, ya que al igual que en el recurso de apelación se dedican a hacer argumentaciones sin atacar en forma puntual los agravios aducidos y dicha sentencia está enmarcada en el ámbito de una correcta motivación.

De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al

presente recurso de casación no ha sido posible verificar que los ahora recurrentes plantearan a la jurisdicción a qua, en el plazo otorgado para tomar conocimiento del acta de tránsito que se ordenó depositar, las quejas que ahora tramitan vía la casación que nos ocupa.

Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada ; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio .

En ese contexto, como los aspectos referentes al valor probatorio del acta de tránsito depositada por los recurridos no fueron propuestos al tribunal de segundo grado en el plazo que se le reservó para hacer ejercicio de su derecho de contradicción sobre la indicada pieza, sin que se trate de una cuestión que atañe al orden público, no corresponde a este plenario reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declaran inadmisibles el segundo aspecto del cuarto medio de casación planteado por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el tercer medio de casación propuesto por Banreservas, S. A.

En el tercer medio del memorial de La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y el primer medio propuesto Banreservas, S. A., objeto de estudio conjunto por su similitud, alegan que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, como en la especie, donde la corte a qua ha establecido una indemnización superior a los RD\$8,000,000.00, además de intereses, que desbordan los límites en una cuantificación total sumamente exorbitante e indefinida; que la alzada debió justificar el monto de indemnización, sin embargo no expone los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, en violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Los recurridos en relación a tales vicios indican, que al ser atropellados María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victorino Rincón, ambos fallecidos en la flor de su juventud, dejaron desamparados a sus hijos menores y el segundo a sus padres que eran dependiente de él; razón por lo que se trata de una doble pérdida en dos familia que jamás recuperan a su progenitores y parientes, a consecuencia de la imprudencia y poca consideración del conductor y por vía de consecuencia, todos civilmente responsable, situación de hecho y de derecho que valoró la corte de apelación conforme a cada elemento sometido al proceso y motivando con justeza los montos fijados en beneficios de esas familias en sus acciones.

El tribunal de segundo grado otorgó una indemnización por daños morales a favor de los recurridos ascendente a RD\$8,000,000.00, distribuidos de la manera siguiente:
RD\$1,000,000.00, para cada uno de los señores Feliberto Toribio Sandobal, esposo de la fenecida María Altagracia Ramírez Beltré, y Martha Toribio Beltré, Feliberto Toribio Beltré, Christopher Johanfi Toribio Beltré, este último representado por su padre Feliberto Toribio Sandobal, hijos de

la occisa; y de otro lado, para Juan Victorino de la Cruz y Felicia Beatriz Rincón Rodríguez, padres del fenecido Richard Deybi Victoriano Rincón, y sus hijos menores Josué David Victorino Félix y Ashley Richell Victorino Santos, representados por sus madres. Para ello la alzada hizo constar en su decisión lo siguiente: “(...) que a partir de las pruebas aportadas, específicamente el acta de tránsito levantada en ocasión del hecho ocurrido, se advierte que el propio SR. DAVID DÍAZ quien conducía el vehículo causante del trágico accidente admite haberse llevado de encuentro los dos peatones, lo que deja al descubierto un manejo negligente e imprudente que indudablemente provocó daños irreparables a los intimantes por las muertes trágicas y a destiempo de sus familiares; que esta alzada ha podido comprobar los daños morales infringidos a los SRES. FELIBERTO TORIBIO SANDOBAL, CRISTOPHER JOHANFI TORIBIO BELTRÉ, MARTHA MARÍA TORIBIO BELTRÉ, FELIBERTO TORIBIO BELTRÉ, por la muerte de la SRA, MARÍA ALTAGRACIA BELTRÉ, quienes actúan en calidad de esposo el primero e hijos los demás; y los daños morales también causados a los SRES. JUAN VICTORINO DE LA CRUZ, FELICIA BEATRIZ RINCÓN RODRÍGUEZ, VOSUÉ DAVID VICTORINO FÉLIZ representado por su madre MILAGROS DICHOSA FÉLIZ LORA, y ASHLEY RICHELL VICTORINO SANTOS representado por su madre LAUDY AGUSTINA SANTOS DE MEDINA, en calidad de padres e hijos del SR. RICHARD DEYBI VICTORINO RINCÓN; que para fines indemnizatorios, el daño moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que éste experimenta como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos; que el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio aflora sin dificultad alguna, pues las contusiones sufridas por los SRES. MARÍA ALTAGRACIA BELTRÉ Y RICHARD DEYBI VICTORINO RINCÓN que le causaron la muerte son una consecuencia directa de la infracción cometida por el conductor del referido camión, el SR. DAVID DÍAZ, al atropellarlos (...).”

En la especie, se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la ocurrencia de un atropello en fecha 15 de marzo de 2013, en el que perdieron la vida María Altagracia Beltré y Richard Deybi Victorino Rincón.

Según resulta del examen del fallo impugnado, la corte a qua estableció como hechos relevantes para fundamentar su decisión que el atropello a causa del que perdieron los nombrados se debió a una negligencia e imprudencia admitida por el propio conductor, David Díaz, lo cual apreció de las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito levantada a efecto del accidente. También verificó la alzada sobre quién recaía la propiedad del vehículo maniobrado por el referido señor, a saber, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la existencia del contrato de póliza de seguro que amparaba la responsabilidad civil por los daños ocasionados por este emitida por Seguros Banreservas, S. A., según las correspondientes certificaciones sometidas a su escrutinio. Asimismo, se acreditó, según consta en la decisión, la filiación y calidades de los accionantes originales respecto a los fenecidos, a partir de lo cual la alzada retuvo daños morales provocados a los ahora recurridos por la muerte trágica y a destiempo de sus familiares.

Sobre la denuncia analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones ; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019,

de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontaron los recurridos derivado de la muerte y sufrimiento de sus parientes, tomando en cuenta con esto el grado de relación con las víctimas del atropello, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alegan los recurrentes, ni se manifiesta desproporcional la indemnización fijada en relación al hecho por el cual se reclamaron los daños y perjuicios, motivo por el cual procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto por La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Por último, en su segundo medio de casación Seguros Banreservas, S. A., invoca que la corte impuso un interés sobre el monto fijado por concepto de indemnización, no obstante a que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó la Ley núm. 312, sobre intereses legales, por lo que no existía una norma legal que lo sustente.

Al respecto los recurridos aducen en su memorial de defensa, que contrario a lo argüido, no existe violación de la referida ley; que esta Suprema Corte Justicia ha establecido en varias sentencias que los jueces tienen la facultad de establecer intereses suplementarios a favor de quien resulta afectado, siempre y cuando el interés acordado no exceda del imperante en el mercado o cuando debe cumplirse la ejecución de la suma impuesta.

De conformidad con el fallo impugnado la alzada condenó a los recurrentes al pago de un 1% de la suma indemnizatoria fijada, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable ese porcentaje desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución del fallo, por estimarlo pertinente y justo en respuesta al proceso de devaluación de la moneda.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

En la sentencia impugnada dictada el 24 de mayo de 2016, se fijó el interés a un 1% mensual, equivalente a un 12% anual, tasa que es inferior a la activa en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que, consecuentemente, la corte a qua no incurrió en el vicio alegado, razón por la que se desestima.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la legalidad de la sentencia impugnada en lo relativo a los medios de casación que fueron propuestos por los recurrentes en sus respectivos memoriales; en consecuencia, como se advierte que el fallo ha hecho una correcta aplicación de la ley, procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello se rechazan los recursos de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 y 1315 del Código Civil; Código Monetario y Financiero.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y David Díaz contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, contenidos en los expedientes núms. 2016-2790, 2016-3170 y 2016-4100 (fusionados), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Roberto Betancourt Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici